From: Dennis Seilhamer
<dennis@seilhamerlaw.com>
Sent: Monday, October 12, 2026 9:32 AM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>;
Subject: NEPR-QR-2026-0140

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ FELICIANO **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0140** **ASUNTO:** Informe del Oficial Examinador

INFORME FINAL DE OFICIAL EXAMINADOR

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de mayo de 2026, la parte Querellante, el señor Luis Miguel Rodríguez Feliciano, a través de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] por un alto voltaje en la residencia.[2]

El 25 de junio de 2026, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que el equipo técnico de LUMA realizó el ajuste operativo mediante tapeo del transformador de 4 a 2. Además, efectuaron mediciones de voltaje obteniendo lecturas de 124 voltios por fase. Al conceder el remedio solicitado por la parte Querellante, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.[3]

El 26 de junio de 2026, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando Término para Informar si la Situación fue Corregida*, mediante la cual expresó que el 1 de julio de 2026 tenía una cita técnica para corroborar si la situación fue

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] *Querella*, 6 de mayo de 2026.

[3] *Moción de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 25 de junio de 2026, págs. 1-7.

corregida. Por lo tanto, solicitó un término, hasta el 15 de julio de 2026, para notificar si la situación que dio lugar la *Querella* fue corregida. [4]

El 29 de junio de 2026, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para informar el estatus mediante escrito sobre el estatus del caso.[5]

El 29 de junio de 2026, la parte Querellante presentó una *Moción Notificando Renuncia de Representación Legal* de la OIPC. En la moción, solicitó que se releve a la Lcda. Beatriz P. González Álvarez del caso de epígrafe. Igualmente, expresó que el Lcdo. William Rodríguez-Lugo continuará ostentando la representación legal de la parte Querellante. [6]

El 13 de julio de 2026, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Extensión de Término para Informar Sobre Corrección de la Situación*, mediante la cual expresó que la cita técnica programada originalmente fue reprogramada para el 20 de julio de 2026. Por lo tanto, solicitó un término, hasta el 21 de julio de 2026, para notificar si la situación que dio lugar la *Querella* fue corregida. [7]

El 5 de agosto de 2026, la parte Querellante presentó una *Moción Renuncia de Representación Legal de la OIPC*. [8]

El 26 de agosto de 2026, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para informar en un término de diez (10) días si la situación que dio lugar a la *Querella* fue corregida. No obstante, el Querellante no respondió a la misma.[9]

El 10 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para notificar en un término de cinco (5) días si deseaba continuar con el proceso administrativo o de lo contrario que presentara la notificación de desistimiento. El Negociado de Energía advirtió a la parte Querellante que el incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía. Una vez más, la parte Querellante hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía. [10]

[4] *Moción Solicitando Término para Informar si la Situación fue Corregida*, 26 de junio de 2026, págs. 1-2.

[5] *Orden*, 29 de junio de 2026, pág. 1.

[6] *Moción Notificando Renuncia de Representación Legal*, 29 de junio de 2026, págs. 1-2.

[7] *Moción en Solicitud de Extensión de Término para Informar Sobre Corrección de la Situación*, 13 de julio de 2026, págs. 1-2.

[8] *Moción Renuncia de Representación Legal de la OIPC*, 5 de agosto de 2026, págs. 1-3.

[9] *Orden,* 26 de agosto de 2026, pág. 1.

[10] *Orden*, 10 de septiembre de 2026, pág. 1.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[11] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.[12] La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543[13] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**[14].

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía del 26 de agosto de 2026 para presentar su posición sobre la *Moción de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica* en o antes del 7 de septiembre de 2026. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía del 10 de septiembre de 2026 para informar sobre su interés de continuar con los procesos o desistir del mismo. La misma se hizo con el apercibimiento que el incumplimiento se consideraría justa causa para desestimar la *Querella.* El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar la *Querella.*

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se recomienda que se **DESESTIME** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENE** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Con esto, concluyen las recomendaciones de este Oficial Examinador, ahora le corresponde al Pleno del Negociado de Energía emitir la Resolución Final de este caso.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de octubre de 2026.



Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador

[11] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[12] *Id.*

[13] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[14] *Id.*